



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“LOPEZ, VICTOR c/ ANSES S/
REAJUSTES VARIOS” EXPTE. N°
FSA 10430/2019/CA1 (Juzgado Federal
N° 1 de Salta)**

///ta, de noviembre de 2022.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el 31/10/22, y

CONSIDERANDO:

I) Que esta Sala I rechazó los agravios de ANSeS dirigidos a cuestionar lo decidido en grado sobre la redeterminación del haber inicial, el posterior reajuste por movilidad, los topes de los arts. 24 y 26 de la ley 24.241 y la retención en concepto de impuesto a las ganancias y, consecuentemente, confirmó lo decidido en la anterior instancia sobre dichos aspectos; desestimó el reclamo de la demandada vinculado a la aplicación de los índices previstos en la ley 27.260, el decreto 807/16 y la resolución de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación 6/16, de conformidad al precedente “Blanco, Lucio Orlando” (Fallos: 341:1924); hizo lugar parcialmente a las objeciones sobre el reajuste por movilidad del haber del actor, con los alcances indicados en el antecedente de esta Sala I “Alaniz, Daniel Humberto c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 16065/18, sentencia del 10/8/21; confirmó el diferimiento de la valoración de la procedencia del reclamo del recálculo de la PBU para la etapa de liquidación, de conformidad con el fallo “Quiroga, Carlos Alberto” (Fallos: 337:1277) y con los alcances indicados en los precedentes de esta Sala I “Soule,

Fecha de firma: 26/11/2022

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#33662892#349583486#20221115123708456



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Humberto Neri c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 1546/17, sentencia del 2/6/20, y “Corvalán, Paulina del Valle c/ ANSeS s/ reajustes varios” expte. 16332/17, sentencia del 18/8/20; hizo lugar al agravio de la demandada referido a la tasa de sustitución y, de acuerdo con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsional” del 12/6/18 y esta Sala en “Páez, Marcos Alejandro c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 9453/16 del 14/8/18, revocó lo decidido al respecto; y, por último, hizo lugar parcialmente al agravio de la accionada respecto al art. 14 de la resolución SSS N° 6/09, revocó lo decidido en grado y difirió el tratamiento del planteo de su inconstitucionalidad para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en que deberá determinarse si la aplicación de dicho tope sobre el haber previsional del accionante genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por la CSJN en “Actis Caporale” (Fallos: 323:4216)-; con costas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463).

II) Que en su recurso extraordinario el organismo previsional después de afirmar que se encuentran cumplidas las exigencias formales para su procedencia, alega la existencia de cuestión federal, indicando que hubo interpretación de las leyes 27.426, 27.541, 27.609 y sus disposiciones complementarias. Fundamentó su impugnación en las doctrinas de la arbitrariedad de la sentencia, en la violación de garantías constitucionales, la gravedad institucional y la trascendencia del tema planteado.

También denunció la omisión de fundar la decisión aunque sin embargo señaló que se efectuó una interpretación arbitraria, imprevisora e





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

imprudente al decidir sin considerar el gravamen que el fallo produce sobre el financiamiento del sistema previsional.

A tales efectos, rechaza la movilidad fijada en la sentencia sin tener en cuenta las disposiciones de la ley 27.541 y sus decretos reglamentarios y la aplicación de los índices fijados para la ley 27.551; el recálculo ordenado de la PBU conforme el índice de salarios básicos de la industria y la construcción, considerando, al respecto, la inaplicabilidad en el caso de los precedentes “Quiroga” de la CSJN y “Soule” de este Tribunal; el diferimiento para la etapa de ejecución de la sentencia del análisis de las pautas establecidas por la ley 27.609; y lo decidido en la resolución apelada con respecto a la retención en concepto de impuesto a las ganancias.

Señala que la resolución apelada le causa agravio en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 14 ap. 2 de la resolución SSS N° 6/09 y como consecuencia de ello resulta la inaplicabilidad del art. 9 de la ley 24.241 que establece un tope para el cálculo del haber inicial y actualización de las remuneraciones.

III) Que corresponde observar que el planteo de la demandada sobre la movilidad de la PBU y las pautas junto con los pasos dispuestos en la sentencia atacada para determinar su procedencia es concordante con el citado fallo “Quiroga” en el que el Máximo Tribunal dispuso que cuando “queden acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo se podrá plantear la cuestión” (considerando 11°); por lo cual, esta Sala fijó “la adopción de un método para subsanar el daño atribuible por la falta de movilidad de dicho componente” (considerando 10°),





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

efectuando en el caso concreto el análisis dispuesto por el Alto Tribunal en el citado antecedente.

Por lo tanto, las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando las recurrentes no aducen razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente, o aporten nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquel (Fallos: 304:133; 308:1260 y 316:2747, entre otros).

En esas condiciones, razones de buen orden, economía y celeridad procesal aconsejan denegar los remedios federales intentados al respecto.

IV) Que los restantes agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas, en principio, al remedio del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 316:1850; 323:650, entre otros).

Por lo demás se observa que el remedio presentado por la recurrente se remite, en lo sustancial, a cuestionar el indicador a utilizar para la movilidad por el año 2020 fijado en la sentencia atacada -pretendiendo la demandada que se deje sin efecto la tasa dispuesta en esta Alzada- y, en tanto la citada resolución se ajustó a los lineamientos fijados en su parte pertinente por la Corte Suprema de la Justicia de Nación en diversos precedentes sobre la determinación del haber inicial y su posterior movilidad, tales como, “Chocobar” (Fallos: 319:3241); “Sánchez” (Fallos: 328:1602); “Badaro” (Fallos: 329:3089 y 330:4866), “Elliff” (Fallos: 332:1914) y “Blanco” (Fallos:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

341:1924); corresponde su rechazo porque no se aprecia una incorrecta aplicación de la doctrina allí sentada.

En igual sentido desestimatorio han resuelto distintos tribunales federales en supuestos análogos al presente (CFAS, Sala II en “Caliva”, sent. del 5/10/20; CFAMendoza en “Guerra, Alfredo Antonio”, sent. del 25/10/21; CFABahía Blanca en “Ventura, Delia”, sent. del 8/7/21, entre otros).

V) Que en relación a la invocada doctrina de la arbitrariedad, cabe recordar que aun cuando el criterio sostenido para su procedencia no siempre fue uniforme, en todos los casos se encuentra referido a la vulneración de alguna garantía o derecho que quebrante la vigencia del texto constitucional.

Y si bien, tal como lo explicitó el Alto Tribunal incumbe, en principio, exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad en la sentencia, “no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstancialmente si la apelación federal *prima facie* valorada cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la luz de conocida doctrina, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad” (Fallos: 342:1589, entre otros).

Bajo ese marco, reiteradamente se ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que, a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

343:656), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos: 340:1913 y 343:850); lo que este Tribunal entiende no acontece en el caso.

VI) Que, por otra parte, no autoriza la apertura del recurso extraordinario la genérica invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, pues tal proceder resulta insuficiente sin el pertinente y circunstanciado desarrollo necesario para demostrar dicha afectación (Fallos: 310:2852, 317:1076, entre otros).

VII) Que tampoco corresponde la habilitación de la instancia extraordinaria por aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, por cuanto no se demostró la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Alto Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente intereses de la parte (Fallos: 303:221, entre otros).

VIII) Que se observa que los agravios vertidos por la demandada respecto a la inaplicabilidad del art. 14 de la resolución SSS N° 06/09 no se corresponden con lo resuelto por este Tribunal en tanto se dispuso diferir el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad mencionado para la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no guardan relación alguna con lo resuelto en el fallo que se ataca.

IX) Que finalmente, respecto a la retención en concepto de impuesto a las ganancias, el recurso deviene inadmisibile ya que la decisión de esta Cámara ante la que se pretende la apertura de la vía extraordinaria se ajusta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

a lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García, María Isabel” (Fallos: 342:411).

X) Que finalmente, cabe desestimar también el planteo de la demandada referido a la ley 27.609, porque no guarda relación con lo dispuesto en la sentencia apelada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) DESESTIMAR el recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS.

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

EZ

